



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dos (2) de mayo dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: Simulación

Rad. No.: 11001-31-03-003-2023-00161-00

Vista la actuación surtida, el juzgado, dispone:

1.- Téngase en cuenta que los demandados Francisco Javier Ramírez Cruz, Cecilia Ramírez Cruz, Priscila María Ramírez Cruz, Ligia Del Pilar Ramírez Cruz, Martha Lucia Ramírez Cruz, Paulina María Ramírez Cruz, Raúl Enrique Ramírez Cruz, Edilfonso Ramírez Cruz y Lorenzo Ramírez Cruz, se notificaron del auto admisorio de la demanda de forma personal, conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, mediante comunicación enviada como mensaje de datos desde el 9 de noviembre de 2023¹ y, dentro de la oportunidad procesal, guardaron silencio.

2.- Secretaría dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del proveído adiado 30 de agosto de 2023 (013AutoAdmiteDemandaSimulación), a través del cual se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante Paulina Cruz Forero.

3.- Requerir a la parte actora, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 317 del C. G. P., para que, dentro del término perentorio de **30 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por estado, **allegue** la póliza judicial que le fue ordenada en proveído de 30 de agosto de 2023 (013AutoAdmiteDemandaSimulación), so pena de dar por terminado el asunto por desistimiento tácito., so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese.

RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

¹013AllegaNotificacionesLey2213

Ronald Neil Orozco Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab7d4fe40835b9348d0adf1ccd934ea2b3072ddabee2cf79568147470af69207**

Documento generado en 02/05/2024 03:53:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dos (2) de mayo dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: Ejecutivo

Rad. No.: 11001-31-03-002-2023-00229-00

Vista la actuación surtida, el juzgado, dispone:

1.- Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que los ejecutados Consultoría Finanzas y Proyectos S.A.S. y Angelmiro García Blanco, se notificaron del auto que libró mandamiento de pago de forma personal, conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, mediante comunicación enviada como mensaje de datos desde el 7 de marzo de 2024¹ y, dentro de la oportunidad procesal, guardaron silencio.

2.- Así mismo, téngase en cuenta que el demandado **Oscar Mauricio García Ramírez**, dada la doble calidad de demandado y representante legal de la también ejecutada Consultoría Finanzas y Proyectos S.A.S., se tiene por notificado **en un solo acto, en ambas condiciones**, esto es, como persona natural y como representante de la persona jurídica, conforme a lo normado en el artículo 300 del CGP, por tanto, el contradictorio se encuentra integrado y en auto separado se continúa con la siguiente etapa del proceso.

Notifíquese (2).

RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f01aa8d3329a4d5b1e3f6fc6ebf1f146cd73614048a025e2e63283fc2a6de9**

Documento generado en 02/05/2024 03:53:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dos (2) de mayo dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: Ejecutivo

Rad. No.: 11001-31-03-002-2023-00229-00

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1.- Cooperativa Financiera Coofinep, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía, en contra de **Consultoría Finanzas y Proyectos S.A.S.**, y los señores **Angelmiro García Blanco** y **Oscar Mauricio García Ramírez**, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio.

2.- Inicialmente, el asunto correspondió al Juzgado 2° Civil del Circuito de Bogotá, quien por disposición de los Acuerdos PCSJA22-12028 de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA23-42 de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, lo remitió a este despacho.

3.- En auto de 24 de octubre de 2023, se avocó conocimiento y se dictó la orden de apremio.

4.- Del evocado proveído se notificó a los demandados de forma personal, conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a través de mensajes de datos enviados desde el 7 de marzo de 2024¹, quienes dentro del término de traslado guardaron silencio.

5.- El pagaré No. 0073000000328 reúne las exigencias previstas en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, así como los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, para que presten mérito ejecutivo.

6.- De conformidad con el artículo 440 del CGP *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

¹043MemorialNotificacionesElectronicas

Entonces, ante el hecho cierto atinente a que la parte ejecutada no pagó la obligación que se reclama, ni propuso excepciones, resulta procedente impartir aplicación a la regla citada y, por ende, seguir adelante con la ejecución, en la forma en que se dispuso en la orden de apremio.

7.- Finalmente, atendiendo lo previsto en el artículo 365 del mismo estatuto procesal, se condenará en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

II. RESUELVE:

1.- SEGUIR adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

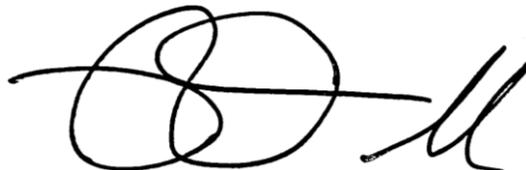
2.- DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieran embargado y secuestrado y de los que posteriormente llegaren a ser materia de las medidas cautelares decretadas y practicadas, para que con su producto se paguen el crédito y las cosas.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4.- CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$4.380.000,00 M/cte, por concepto de agencias en derecho.

5.- REMITIR el expediente, una vez ejecutoriado este proveído y liquidadas las costas, a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta Capital, en virtud del Acuerdo PSAA13-9984, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese (2).



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65270f21f8103c1013756636098a2cc58f0e3f0966d9e9598af6f819466190d7**

Documento generado en 02/05/2024 03:53:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual

Rad. No.: 11001-31-03-002-2023-00012-00

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora y con fundamento en lo normado en los artículos 314 a 316 del C.G.P., el juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones al interior de proceso verbal de responsabilidad extracontractual instaurado por Edificio Verde Solido Propiedad Horizontal en contra de (i) Lemco SAS; (ii) Challenger SAS; (iii) Arias Serna y Saravia SAS; (iv) Alfonso Uribe & Cía SA; (v) P & P Proyectos SAS; (vi) Hema Inmobiliaria SAS en liquidación; (vii) Luis Fernando Serna Londoño; (viii) Álvaro José Arias; (ix) Armando Palomino Infante; (x) Alfonso Uribe Sardiña; (xi) Rafael Nieto López; (xii) Zurich Colombia Seguros S.A.

SEGUNDO: Declarar terminado el citado asunto.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas, por cuanto no hubo oposición, de acuerdo a lo normado en el numeral 4º del artículo 316 ibídem.

CUARTO: Archivar las presentes diligencias una vez ejecutoriada ésta determinación.

Notifíquese y cúmplase.

RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez

Juez

Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5053603ff3cd45b08937f5bb9184f460f9b5f3b6ece311a8ff4576d175f8ca**

Documento generado en 02/05/2024 03:53:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Pertenencia

Rad. No.: 11001-31-03-002-2023-00098-00

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la demandante Coordinadora Mercantil SA.

1.- El apoderado de la empresa demandante, aduce que el auto del 5 de marzo de 2024, por medio del cual se ordenó citar como litisconsorte necesario al Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-, debe ser revocado en la medida que la entidad no se encuentra incluida en el certificado que expidió el Registrador de Instrumentos Públicos en el que enlista a las personas titulares del derecho de dominio, así mismo, resaltó que el predio objeto de pertenencia corresponde a una franja de terreno privada susceptible de ser adquirida por prescripción.

2.- Sobre el particular, basta aclarar que conforme lo normado en el artículo 375 del CGP *“La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público. El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación”*.

A su turno, el artículo 2519 del Código Civil enseña que *“los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso”*, categoría en la que se encuentran los bienes fiscales, entendiéndose estos como aquellos que *“no estando adscritos a la prestación de un servicio público, forman parte del patrimonio estatal, ya sea por disposición constitucional, o porque han sido adquiridos por la Nación, los departamentos, los municipios y, en general las entidades de derecho público, para destinarlos a la organización de los fines que le son propios”* (SC3934 de 2020), razón por la que son objeto de protección legal frente a las eventuales aspiraciones de los particulares para apropiarse de ellos.

3.- Para el caso concreto, se tiene que conforme la respuesta emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro el predio corresponde a un bien de uso fiscal en cabeza del Instituto de Desarrollo Urbano –IDU- (PDF038) evento que toma mayor relevancia al revisar el Certificado de Tradición y

Libertad del predio (anotación 27) (folio 18, archivo 014), en donde se constata que sobre el inmueble objeto de pertenencia existe una anotación de “*expropiación por vía administrativa*” a cargo del Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-.

Lo anterior, permite evidenciar que existe una entidad pública con interés en el predio base de la acción, circunstancia que hace evidente que sea citada al proceso con el fin de determinar si el bien, o una parte de él, pertenece a una entidad de derecho público y, desde esta arista, nada obsta para que, con los elementos de juicio suficientes, el juzgador pueda, con posterioridad, ponerle fin al asunto, máxime cuando es su deber esclarecer el punto relativo a la situación jurídica del inmueble y obtener la convicción de su carácter de bien prescriptible.

Así las cosas, no hay lugar a revocar el auto de 5 de marzo de 2024, en el entendido que con la vinculación del IDU lo que se persigue es determinar si el bien, aún con el proceso de expropiación administrativa, puede ser objeto de ser adquirido por prescripción o, si, por el contrario, tal circunstancia torna al inmueble como imprescriptible, hecho que no logra aclararse con el solo certificado de tradición allegado con la demanda.

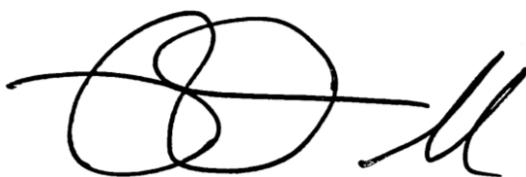
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 5 de febrero de 2024, por encontrarse ajustado a derecho.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que adelanta la citación del Instituto de Desarrollo Urbano –IDU- en la forma ordenada.

Notifíquese,



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6fbce26c16785892c738f71a765a0e9184066f24a92b2c41840da2c580b36b**

Documento generado en 02/05/2024 03:53:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Verbal – Resolución de contrato

Rad. No.: 11001-31-03-002-2022-00210-00

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado Hugo Hernando Romero Chaves, se notificó del auto admisorio de la demanda de forma personal conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (PDF021) y guardó silencio en el término de traslado.

De otro lado, revisado el expediente, se hace necesario tomar una medida de saneamiento, toda vez que al escrito de demanda se encuentra incompleto, nótese, que la redacción de hechos salta del hecho “*décimo noveno*” al “*trigésimo*”, resaltándose que hacen falta los referentes a los vehículos de placas WER774 y WNV276, por lo que se hace necesario requerir a la parte demandante para que aporte de forma completa los hechos faltantes, para ello, se le concede el término de ejecutoria, so pena de no tenerlos en cuenta.

Notifíquese.

RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42164bdf5e0bf9967658324e79a6d36e05611df9c38e7dd482bc2680aed174f3**

Documento generado en 02/05/2024 03:53:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Restitución de Inmueble Arrendado

Rad. No.: 11001-31-03-052-2023-00124-00

Estando el asunto al despacho y revisada nuevamente la notificación allegada por la parte demandante, se advierte que, en efecto reúne las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se deja sin valor y efecto el auto de 22 de abril de 2024 (PDF 013).

Dicho lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada Plátanos de Mi Tierra SAS, se notificó del auto admisorio de la demanda de forma personal conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (PDF011) y guardó silencio en el término de traslado.

Notifíquese (2).

RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b54fd4bb5457319086c955a3b1a8be2a512fe1c3124ea3322a72eea72d2d9e32**

Documento generado en 02/05/2024 03:53:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Expropiación

Rad. No.: 11001-31-03-052-2023-00262-00

En aras de continuar con el trámite del asunto, el despacho dispone:

1.- Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que los demandados José Tulio Jaramillo Sanint, Fernán Jaramillo Sanint, Luz Stella Jaramillo de Saravia y Carmenza Jaramillo Sanint, se notificaron de forma personal del auto admisorio de la demanda conforme lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (PDF011) y en el término de traslado se allanaron a las pretensiones de la demanda (art.98 del CGP).

2.- Se reconoce personería para actuar al abogado Álvaro Andrés Buitrago Caycedo como apoderado de los demandados, conforme el poder allegado.

3.- De otro lado, teniendo en cuenta el título consignado por la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- por el valor del avalúo del inmueble (\$44.636.419 M/Cte.) en cumplimiento de lo normado en el numeral 4° del artículo 399 de CGP, este despacho ordena **la entrega anticipada del inmueble con matrícula inmobiliaria No.100-12959 objeto de expropiación.**

Para el efecto, se comisiona con amplias facultades al Juzgado Civil del Circuito Manizales (Caldas) - Reparto, de conformidad con el artículo 38 del CGP.

La parte interesada tramite el despacho comisorio que ha de librarse por la secretaría, acorde con lo dispuesto en el artículo 125 del CGP.

Librese despacho comisorio.

4.- Póngase en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por los demandados (PDF012) en el que manifiestan que aceptan la oferte formal de compra realizada por la demandante.

5.- En firme, ingrésese al despacho para dictar sentencia.

Notifíquese.

RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07d82af9f6d43b688070b8101bb3dfba280a5a53380fde3824a83059aaabf95a**

Documento generado en 02/05/2024 03:53:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Restitución de Inmueble Arrendado

Rad. No.: 11001-31-03-052-2023-00124-00

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a proferir el respectivo fallo.

1. ANTECEDENTES

1.1. Las pretensiones:

Lucy Esperanza Villamizar Rincón, a través de apoderado, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado – local comercial- en contra de la sociedad Plátanos de Mi Tierra SAS, para que, previos los trámites del proceso verbal de mayor cuantía, se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.1. Que, se decrete la terminación del contrato de arrendamiento de local comercial ubicado en la avenida carrera 19 No. 138-40 de la Ciudad de Bogotá, celebrado el 7 de febrero de 2022, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

1.1.2. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la demandada restituir a la demandante el bien objeto del contrato de arrendamiento, ubicado en la avenida carrera 19 No. 138-40 de esta ciudad.

1.1.3. Que se condene en costas a la parte demandada.

1.2. Los Hechos:

Como fundamento de las pretensiones, se adujo, en síntesis, lo siguiente:

1.2.1. Que ante la Personería de Bogotá se acordó la firma de un contrato de arrendamiento el 3 de febrero de 2022 entre Lucy Esperanza Villamizar Rincón y Plátanos de Mi Tierra SAS.

1.2.2. Que, el 7 de febrero de 2022 se suscribió el contrato de arrendamiento entre las partes y respecto del local comercial ubicado en la avenida carrera 19 No. 138-40, alinderado como se indicó en la demanda.

1.2.3. Que el contrato se celebró por el término de 36 meses y como canon de arrendamiento mensual la suma de \$10.000.000, pagaderos los primeros cinco días del mes.

1.2.4. La sociedad demandada incumplió el pago de la obligación desde el 1° de agosto de 2023.

1.2.5. La demandada tampoco pagó los servicios públicos, los que a la fecha se encuentran suspendidos.

1.2.6. Que la mora en el pago de los cánones se convino como causal para dar por terminado el contrato.

1.3. Trámite:

1.3.1. En auto calendarado 26 de enero de 2024, este despacho judicial admitió la demanda verbal de restitución de arrendamiento, ordenando la notificación del extremo demandado en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

1.3.2. La demandada fue legalmente notificada del auto que admitió la demanda en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término de traslado guardaron silencio.

1.3.3. Agotadas así las etapas previas, es procedente proferir la decisión de instancia, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Ninguna objeción se advierte frente a los denominados presupuestos procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, pues la demanda reúne los requisitos formales, demandante y demandada cuentan con capacidad para ser parte y comparecer al proceso y este juzgado es competente para dirimir el asunto, atendiendo las reglas fijadas por el legislador. Además, tras la revisión de la actuación surtida no se vislumbra vicio con capacidad de anular en todo o en parte lo adelantado, por tanto, es viable emitir un pronunciamiento de fondo.

2.2. En esa labor y efectuado el estudio de la demanda, es palmario que la pretensión está dirigida a obtener la restitución, previa declaratoria de la terminación del contrato, a favor de la arrendataria Lucy Esperanza Villamizar Rincón, respecto del bien entregado en arrendamiento a la acá demandada, alegando la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Pues bien, para la prosperidad de la pretensión aquí formulada constituye asunto decantado que se requiere:

a) La prueba de la existencia de relación contractual –contrato de arrendamiento– entre las partes, con relación al bien a que se contrae la demanda, lo que permite establecer, pro contera, la legitimación en la causa de quienes integran los extremos del litigio.

b) La demostración de la causal invocada para la restitución, en este caso la mora.

Para el efecto, el arrendamiento es un contrato en el que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio determinado (bilateral). Es consensual, se perfecciona con el acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, por ello puede celebrarse verbalmente. Es oneroso, conmutativo, aleatorio y de ejecución sucesiva.

En tratándose de arrendamiento de locales comerciales, la legislación comercial no regula la forma en que los arrendatarios deben restituir el inmueble al arrendador, por lo cual, por remisión del artículo 822 del Código de Comercio, ha de tenerse como guía lo establecido en la reglamentación civil.

Por tanto, atendiendo dicho procedimiento el trámite aplicable, es el dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso, precepto que en su numeral 1° enseña que: *“A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria”*.

En este orden de ideas, frente a los presupuestos de la acción, téngase en cuenta que como prueba de la convención la demandante allegó la reproducción digital del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el 7 de febrero de 2022 (folios 24 a 31, archivo 008), y, en razón a que el documento no fue tachado de falso por la sociedad demandada, el mismo se tendrá como prueba para tener por demostrada la existencia de la relación jurídica entre las partes.

La demandante invocó como causal para la restitución el numeral 1° del artículo 22 de la Ley 820 de 2003, la falta de pago de los cánones de arrendamiento dentro de los términos estipulados en el contrato, sobre este aspecto en particular cabe memorar que la carga de la prueba se invierte y se radica en cabeza de la parte demandada, a quien le correspondía demostrar el cumplido pago, en la medida en que las negaciones indefinidas, en este caso la atinente a la ausencia de pago, están relevadas de prueba, sumado a que por disposición legal la prueba del pago corresponde a quien así lo aduce.

No obstante, el pago de los cánones no se probó en este asunto, si se tiene en cuenta que la arrendataria, a pesar de encontrarse notificada en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, guardó silencio.

Así, la mora está demostrada y constituye, de acuerdo con los términos del contrato, causal para solicitar su terminación.

En ese orden, se tiene por acreditada la causal invocada por la actora para la prosperidad de las pretensiones de su demanda.

2.3. Las anteriores reflexiones se consideran suficientes para decretar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y para ordenar, en consecuencia, la restitución del bien que fuera objeto del mismo a favor de la demandante, demostrados como se hallan los presupuestos de la acción.

Para cumplir con la orden de entrega se comisionará al señor Juez Civil Municipal de esta ciudad. Así mismo se condenará en costas a la parte demandada.

3. DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente consignado, el Juzgado Cincuenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre Lucy Esperanza Villamizar Rincón como arrendadora y Plátanos de Mi Tierra SAS en su condición de arrendataria, sobre el bien inmueble ubicado en la avenida carrera 19 No. 138-40 de esta ciudad e identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-453846 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, cuyos linderos se hallan consignados en el escrito de demanda, por mora en el pago de los cánones.

SEGUNDO: ORDENAR a Plátanos de Mi Tierra SAS, restituir a la demandante, Lucy Esperanza Villamizar Rincón, en el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, el bien inmueble ubicado en la avenida carrera 19 No. 138-40 de esta ciudad.

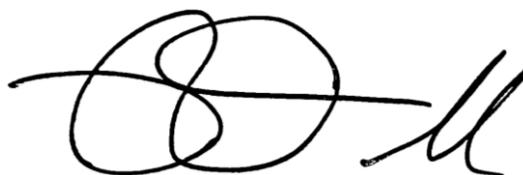
De no cumplirse con la entrega de manera voluntaria, desde ya se comisiona al Alcalde de la localidad respectiva de Bogotá y/o a los Juzgados Civiles Municipales 087, 088, 089 y 090 de esta ciudad, creados por el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley, que ha de remitirse a la parte actora para su trámite (art. 125 CGP).

El interesado recuerde que el reparto de los jueces comisionados se surte a través de las alcaldías locales de la ciudad.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidese, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$5.200.000.00** M/cte, equivalente a 4 SMMLV.

CUARTO. ARCHIVAR las diligencias en su oportunidad, dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese (2).



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3faa541e3363c7b71a25fccae946ef8408eaf30e45fd703a2e0ae09a7ba3e1b3**

Documento generado en 02/05/2024 03:53:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>